



RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000489, 331002522000490, 331002522000491 y 331002522000492

ANTECEDENTES

- I. El 29 de junio del 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISA 2.0, las solicitudes de acceso a la información con número de folio **331002522000489**, **331002522000490**, **331002522000491** y **331002522000492**, las cuales fueron turnadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI). Dichos requerimientos de información contienen lo siguiente:

331002522000489

“Solicito me proporcionen la ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN emitida por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), por la cual se autoriza realizar la visita de verificación, que se sostuvo del 26 al 28 de abril de 2022 y derivada de la cual se aperturó el expediente administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022, en las instalaciones de la terminal marítima de la empresa Excellence Sea and Land Logistics, S.A. de C.V., ubicada en Escollera Norte s/n, interior del Recinto Portuario, San Juan de Ulúa, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz de Ignacio De la Llave. La orden de visita de verificación versa sobre el cumplimiento de la NOM-006-ASEA-2017 derivado del permiso de almacenamiento de petrolíferos número PL/21619/ALM/2018.

Datos complementarios:

Permiso de almacenamiento de petrolíferos número PL/21619/ALM/2018. Expediente administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022.” (sic)

331002522000490

“Solicito me proporcionen el ACTA DE VERIFICACIÓN emitida por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), una vez





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000489 331002522000490, 331002522000491 y 331002522000492

concluida la visita de verificación llevada a cabo del 26 al 28 de abril de 2022, derivada de la cual se abrió el expediente administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022, en las instalaciones de la terminal marítima de la empresa Excellence Sea and Land Logistics, S.A. de C.V., ubicada en Escollera Norte s/n, interior del Recinto Portuario, San Juan de Ulúa, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz de Ignacio De la Llave. La visita de verificación versó sobre el cumplimiento de la NOM-006-ASEA-2017 derivado del permiso de almacenamiento de petrolíferos número PL/21619/ALM/2018.

Datos complementarios:

Permiso de almacenamiento de petrolíferos número PL/21619/ALM/2018. Expediente administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022.” (sic)

331002522000491

“Solicito me proporcionen las MANIFESTACIONES emitidas por la empresa Excellence Sea and Land Logistics, S.A. de C.V., en relación con el Acta de Verificación emitida por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), una vez concluida la visita de verificación llevada a cabo del 26 al 28 de abril de 2022, derivada de la cual se abrió el expediente administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022, en las instalaciones de la terminal marítima de la empresa Excellence Sea and Land Logistics, S.A. de C.V., ubicada en Escollera Norte s/n, interior del Recinto Portuario, San Juan de Ulúa, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz de Ignacio De la Llave. La visita de verificación versó sobre el cumplimiento de la NOM-006-ASEA-2017 derivado del permiso de almacenamiento de petrolíferos número PL/21619/ALM/2018.

Datos complementarios:

Permiso de almacenamiento de petrolíferos número PL/21619/ALM/2018. Expediente administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022.” (sic)

331002522000492





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000489 331002522000490, 331002522000491 y 331002522000492

“Solicito me proporcionen el ESCRITO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO emitido por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), en virtud de la visita de verificación llevada a cabo del 26 al 28 de abril de 2022, derivada de la cual se abrió el expediente administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022, en las instalaciones de la terminal marítima de la empresa Excellence Sea and Land Logistics, S.A. de C.V., ubicada en Escollera Norte s/n, interior del Recinto Portuario, San Juan de Ulúa, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz de Ignacio De la Llave. La visita de verificación versó sobre el cumplimiento de la NOM-006-ASEA-2017 derivado del permiso de almacenamiento de petrolíferos número PL/21619/ALM/2018.

Datos complementarios:

Permiso de almacenamiento de petrolíferos número PL/21619/ALM/2018. Expediente administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022” (sic)

II. Que mediante el oficio número ASEA/USIVI/DGSIVTA/330/2022, de fecha 05 de julio de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 06 de julio de 2022, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (DGSIVTA) adscrita a la USIVI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Se hace referencia a las solicitudes de información identificadas con los números de folio **331002522000489, 331002522000490, 331002522000491 y 331002522000492**, las cuales se citan en la siguiente tabla para pronta referencia:*

No. Solicitud de Información	Descripción de la solicitud
331002522000489	Solicito me proporcionen la ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN emitida por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), por la cual se autoriza realizar la visita de verificación, que se sostuvo del 26 al 28 de abril de 2022 y derivada de la cual se abrió el expediente administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022, en las instalaciones de la terminal marítima de la empresa Excellence Sea and Land Logistics, S.A. de C.V., ubicada en Escollera Norte s/n, interior del Recinto Portuario, San





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000489 331002522000490, 331002522000491 y 331002522000492

	<i>Juan de Ulúa, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz de Ignacio De la Llave. La orden de visita de verificación versa sobre el cumplimiento de la NOM-006-ASEA-2017 derivado del permiso de almacenamiento de petrolíferos número PL/21619/ALM/2018.</i>
331002522000490	<i>Solicito me proporcionen el ACTA DE VERIFICACIÓN emitida por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), una vez concluida la visita de verificación llevada a cabo del 26 al 28 de abril de 2022, derivada de la cual se abrió el expediente administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022, en las instalaciones de la terminal marítima de la empresa Excellence Sea and Land Logistics, S.A. de C.V., ubicada en Escollera Norte s/n, interior del Recinto Portuario, San Juan de Ulúa, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz de Ignacio De la Llave. La visita de verificación versó sobre el cumplimiento de la NOM-006-ASEA-2017 derivado del permiso de almacenamiento de petrolíferos número PL/21619/ALM/2018.</i>
331002522000491	<i>Solicito me proporcionen las MANIFESTACIONES emitidas por la empresa Excellence Sea and Land Logistics, S.A. de C.V., en relación con el Acta de Verificación emitida por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), una vez concluida la visita de verificación llevada a cabo del 26 al 28 de abril de 2022, derivada de la cual se abrió el expediente administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022, en las instalaciones de la terminal marítima de la empresa Excellence Sea and Land Logistics, S.A. de C.V., ubicada en Escollera Norte s/n, interior del Recinto Portuario, San Juan de Ulúa, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz de Ignacio De la Llave. La visita de verificación versó sobre el cumplimiento de la NOM-006-ASEA-2017 derivado del permiso de almacenamiento de petrolíferos número PL/21619/ALM/2018.</i>
331002522000492	<i>Solicito me proporcionen el ESCRITO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO emitido por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), en virtud de la visita de verificación llevada a cabo del 26 al 28 de abril de 2022, derivada de la cual se abrió el expediente administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022, en las instalaciones de la terminal marítima de la empresa Excellence Sea and Land Logistics, S.A. de C.V., ubicada en Escollera Norte s/n, interior del Recinto Portuario, San Juan de Ulúa, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz de Ignacio De la Llave. La visita de verificación versó sobre el cumplimiento de la NOM-006-ASEA-2017 derivado del permiso de almacenamiento de petrolíferos número PL/21619/ALM/2018.</i>

En atención a la solicitud antes señalada, y de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, es competente para conocer sobre el transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000489 331002522000490, 331002522000491 y 331002522000492

A efecto de responder las solicitudes de información que anteceden y tomando en consideración que las mismas carecen de periodo de búsqueda, resulta aplicable el Criterio de Interpretación 09/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que prevé que en el supuesto de que el particular no señale el periodo sobre el que solicita información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud y que, para pronta referencia, se transcribe a continuación:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

Bajo las anteriores consideraciones, y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos a cargo de esta Dirección General, en el período que abarca del día 29 de junio de 2021 al 29 de junio de 2022, por corresponder a la fecha de ingreso de dichas solicitudes, de acuerdo con el Criterio de Interpretación 09/13, citado previamente.

Dicha búsqueda arrojó como resultado la identificación de las constancias solicitadas, advirtiéndose que estas forman parte del expediente ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022, el cual fue se aperturado con motivo de la visita de verificación en materia de seguridad industrial realizada a la empresa Excellence Sea & Land Logistics, S.A de C.V. en fechas 26, 27 y 28 de abril de 2022, por personal adscrito a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento.

En efecto, la visita de verificación en comento tuvo por objeto corroborar física y documentalmente que la empresa visitada estuviera dando cumplimiento a las actividades inherentes al Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de sus instalaciones, conforme a los requerimientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-006-ASEA-2017,





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000489 331002522000490, 331002522000491 y 331002522000492

“Especificaciones y criterios técnicos de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el diseño, construcción, pre-arranque, operación, mantenimiento, cierre y desmantelamiento de las instalaciones terrestres de almacenamiento de petrolíferos y petróleo, excepto para gas licuado de petróleo”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2018.

Lo anterior, toda vez que en las instalaciones de la empresa visitada se llevan a cabo actividades relacionadas con el almacenamiento de petrolíferos, conforme al permiso número PL/21619/ALM/2018 otorgado el 27 de septiembre de 2018 por la Comisión Reguladora de Energía mediante la resolución RES/2117/2018.

*En ese tenor, y considerando que las constancias solicitadas forman parte de un expediente de verificación respecto del cual puede derivar la ejecución de otros actos por parte de esta Autoridad, a fin de corroborar el cumplimiento de los ordenamientos legales y normativos aplicables, y que el hecho de hacer pública dicha información puede obstruir posteriores actuaciones de esta Dirección General, se tienen razones suficientes para **SOLICITAR LA RESERVA COMPLETA DEL EXPEDIENTE ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022**, que contiene las documentales solicitadas, por un periodo de **CINCO AÑOS, de conformidad con el artículo 110 fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Lo anterior, en seguimiento a lo solicitado previamente en el oficio no ASEA/USIVI/DGSIVTA/272/2022, de fecha 09 de junio de 2022, recibido en misma fecha por ese Comité de Transparencia de esta Agencia, respecto a la reserva del expediente ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022; conforme a los argumentos vertidos en dicho oficio en los que se destacó lo siguiente:

En virtud de ello y considerando que las constancias solicitadas forman parte de un expediente de verificación respecto del cual puede derivar la ejecución de otros actos por parte de esta Autoridad, a fin de corroborar el cumplimiento de los ordenamientos legales y normativos aplicables, y que el hecho de hacer pública dicha información puede obstruir posteriores actuaciones de esta Dirección General, se tienen razones suficientes para solicitar la **RESERVA** del expediente **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022**, que contiene el documento solicitado, por el periodo de **CINCO AÑOS, de conformidad con el artículo 110 fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto del expediente **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022**.

En este sentido, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité que preside, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de reserva; de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral **Vigésimo Noveno** de los **“Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”**, mismo que, también es aplicable a la **fracción VI del artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita la reserva del expediente **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022**.





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000489 331002522000490, 331002522000491 y 331002522000492

En esa tesitura, no se considera factible la divulgación de la información contenida en el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022** respecto del cual se solicita la RESERVA, en tanto que el mismo se integra con las constancias relativas al procedimiento de verificación donde se circunstanciaron los hechos y omisiones observados durante la visita correspondiente, a la normatividad en materia de seguridad operativa y seguridad industrial en el sector hidrocarburos, por lo que, el solo otorgamiento de la información contenida en dicho expediente, generaría la divulgación de información no verificada o bien, una expectativa de derecho a un tercero – regulado o gobernado- que considere que el contenido del mencionado expediente, le afecta algún derecho, puesto que el Regulado que fue visitado aún goza del derecho de audiencia ante esta Autoridad para comprobar que ha cumplido con las obligaciones establecidas en la norma o, en su caso, ha subsanado y/o desvirtuado los hechos y omisiones observadas y circunstanciadas en la acta de verificación respectiva.

Ello toda vez que, las diligencias realizadas en el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022**, respecto del cual se solicita la reserva, se encuentran vinculadas con los actos u omisiones, que pudieron observar los inspectores actuantes, por lo que su divulgación afectaría las actividades que a efecto se realicen en materia de seguridad industrial y operativa, a fin de proteger, la salud de las personas y el daño que pueda ser causado a las instalaciones donde se lleva a cabo la actividad de almacenamiento de petrolíferos.

*En virtud de los argumentos antes señalados y tomando en consideración la relevancia de las documentales solicitadas para el proceso de verificación iniciado, **SE SOLICITA** a ese Comité **LA RESERVA COMPLETA DEL EXPEDIENTE ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022**; de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral **Vigésimo Noveno** de los **“Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”**, mismo al que, también le es aplicable la **fracción VI del artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Lo anterior, toda vez que se trata de un expediente cuyas constancias se encuentran en revisión y análisis por parte de esta Autoridad, por lo que no deberían darse a conocer los documentos solicitados y ningún otro dato, constancia o información relacionado con este, atendiendo a la etapa procesal en que se encuentra; máxime, si se considera que el Regulado puede subsanar y/o desvirtuar lo circunstanciado al momento de la visita de verificación.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

El artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción **VI** establece que se considera reservada la información solicitada cuando;

VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000489 331002522000490, 331002522000491 y 331002522000492

El artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción VI, se señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

En ese mismo orden de ideas, los **“Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”**, en su **Vigésimo Cuarto** artículo establece:

Vigésimo Cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y;
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Ahora bien, acorde con el caso concreto y atendiendo a los preceptos antes señalados, es dable concluir lo siguiente:

En el presente asunto, se actualizan los referidos supuestos, ya que se considera como **información reservada toda aquella información que, al proporcionarse, obstruya las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad industrial y operativa en el sector hidrocarburos**, con lo que se actualiza los elementos a los que hace referencia el **Vigésimo Cuarto** de los **“Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”**.

En efecto, el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022**, el cual está integrado por actuaciones derivadas de un acto de





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000489 331002522000490, 331002522000491 y 331002522000492

verificación implementado por esta Autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, con el objeto de verificar el cumplimiento a la normatividad en materia de seguridad industrial y seguridad operativa en el Sector Hidrocarburos, en particular, de lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-006-ASEA-2017; es claro que la reserva del expediente en comento, se encuentra dentro del supuesto de clasificación como información reservada.

Lo anterior es así, toda vez que las atribuciones de esta Dirección General, en materia de seguridad industrial y operativa que deben observar aquellos que realicen las actividades de transporte y almacenamiento de petróleo, petrolíferos, Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo, tienen como objetivo prevenir y evitar daños a la salud de las personas, las instalaciones y la protección al medio ambiente.

*En relación con lo anterior, esta Dirección General cuenta con las facultades de verificar e inspeccionar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás disposiciones normativas que resulten aplicables, encuadrando perfectamente en el supuesto que se invoca, lo que se corrobora de la lectura del artículo 5, fracciones VIII y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en concatenación con el artículo **34, fracciones II, III, IV, X y XVII** del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

*En esa tesitura, se considera que no es factible la divulgación de la información contenida en el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022** respecto del cual **SE SOLICITA LA RESERVA COMPLETA**, en tanto que el mismo se integra con las constancias relativas al procedimiento de verificación donde se circunstanciaron los hechos y omisiones, observados durante la visita correspondiente, relativos a los requerimientos establecidos en la normatividad vigente y aplicable al Sector hidrocarburos, por lo que, su divulgación generaría una expectativa de derecho a un tercero –regulado o gobernado- que pudiera considerar afectada su esfera jurídica, sin que el Regulado que fue visitado ejerciera su derecho de audiencia ante esta Autoridad, para comprobar que ha cumplido con las obligaciones establecidas en la norma o, en su caso, ha subsanado y/o desvirtuado los hechos y omisiones observadas y circunstanciadas en la acta de verificación respectiva.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000489 331002522000490, 331002522000491 y 331002522000492

En efecto, toda vez que la entrega de información que forma parte del expediente administrativo, podría implicar la violación al derecho de audiencia del Regulado, la presunción de un probable incumplimiento por parte de este e incluso interferir en el procedimiento de verificación o en los subsecuentes actos por parte de esta Dirección, ya sea respecto de aspectos derivados de la visita de verificación acontecida o por el cumplimiento de las observaciones encontradas y que podría culminar de diversas formas, incluyendo el cierre del citado expediente, se estima que **dar a conocer las constancias que forman del expediente ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022, podría viciar, entorpecer y/o demorar el procedimiento**, al involucrar el estudio u observancia de otros derechos, limitando de esa forma a esta Dirección General en el desarrollo de sus atribuciones de inspección y/o verificación.

Por lo anterior y en cumplimiento a los **principios de legalidad y debido proceso**, que debe cumplir en su actuar esta Autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales; dar a conocer el contenido del expediente de mérito mientras se encuentra pendiente de determinar su situación en relación con la acreditación de los hechos y omisiones circunstanciados o, en su caso, si estos pueden ser subsanados y/o desvirtuados, e incluso, si el Regulado quisiera impugnar los actos realizados por esta Dirección General, queda claro que proporcionar la información que obra en el expediente, podría constituir una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, así como al derecho de audiencia del Regulado (presentar previo al procedimiento administrativo sancionador, las pruebas que a su derecho convenga) lo que podría traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta Autoridad.

Aunado a lo anterior, también se estaría limitando la eficacia de la obligación del Estado para garantizar los Derechos Humanos a la salud y a un medio ambiente sano establecidos en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que la seguridad industrial que debe ser verificada por esta Autoridad va encaminada a prevenir y evitar de forma tangible la ocurrencia de incidentes y accidentes que de actualizarse afecten la esfera jurídica de los gobernados.

En esas circunstancias, debido a que el bien jurídicamente tutelado que se protege con el procedimiento de verificación, es público y general y en consecuencia, el interés de un particular no puede estar por encima de dicho interés, respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la Ley de la





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000489 331002522000490, 331002522000491 y 331002522000492

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y demás disposiciones que de ella deriven, que tengan por objeto la protección de las personas y las instalaciones del Sector Hidrocarburos, por ello, se **HACE NECESARIO, QUE SE RESERVE COMPLETAMENTE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022 PARA EVITAR UN PERJUICIO A LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA ESTA AUTORIDAD, EN MATERIA DE INSPECCIÓN O VERIFICACIÓN.**

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos **Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto** de los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”, mismos que son aplicables a la **fracción VI del artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la **fracción VI, del artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se resalta que:

I) En efecto, **existe un procedimiento de verificación**, cuya actuación tiene como objeto **verificar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-006-ASEA-2017 que establece las obligaciones y requisitos que los Regulados deberán cumplir en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa para la realización de cualquiera de las actividades del Sector Hidrocarburos**, cuyo número de expediente es **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022** y cuyas actuaciones pueden derivar en posteriores actos de verificación.

II) Que el citado expediente, contiene **procedimiento de verificación que se encuentran en trámite**, pendiente de determinación técnica y jurídica, respecto de la cual, pueden derivarse posteriores actuaciones mismas que una vez desarrolladas en sus diferentes etapas, puede resultar en un procedimiento administrativo sancionador o, en su caso, en el cierre del expediente.

III) Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección, imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, inicio, trámite, resolución y sanción de procedimientos administrativos, de conformidad con el artículo 34 fracciones II, III, IV X y XVII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000489 331002522000490, 331002522000491 y 331002522000492

almacenamiento de petrolíferos, lo que constituye una vinculación directa de las actividades que realiza esta Autoridad en el procedimiento de verificación **del cumplimiento de la normatividad en materia de seguridad industrial y operativa.**

IV) Que del análisis a la normativa señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y en concreto esta Dirección General debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás disposiciones normativas aplicables a la materia de su competencia, para lo cual podrá llevar a cabo visitas de inspección y/o verificación a fin de corroborar el cumplimiento de las mismas y, en consecuencia, **la difusión de la información podría obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia** ya efectuadas y las posibles por realizar, respecto del caso en concreto.

En ese sentido, las documentales que obran en el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022**, respecto del cual **SE SOLICITA LA RESERVA COMPLETA DEL MISMO**, que se encuentran vinculadas con los hechos u omisiones, que se circunstanciaron por los inspectores actuantes, no deben ser divulgadas, toda vez que ello afectaría el desarrollo de las actividades que se realicen a efecto de valorar y resolver el proceso en cuestión.

Ahora bien, el artículo **111** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo **110** de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la **PRUEBA DE DAÑO** a que se refiere el artículo **104** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000489 331002522000490, 331002522000491 y 331002522000492

En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción **VI del artículo 110** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y su correlativa **fracción VI del diverso 113** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se justifica porque:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Es importante resaltar que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia de seguridad industrial, es la prevención de ocurrencia de incidentes y accidentes al realizarse las actividades del Sector Hidrocarburos, es decir, tienen como finalidad prevenir riesgos y riesgos críticos que comprometan principalmente, la seguridad y la vida de las personas que realizan actividades dentro de las instalaciones o bien, la de las personas aledañas al sitio donde se encuentran las instalaciones y la integridad de las mismas.

En el caso concreto, respecto de las solicitudes de información que nos ocupan, representa un riesgo real el dar a conocer las documentales que obran en el Expediente Administrativo de verificación, ya que las mismas se estarían difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de verificación, información que pudiera ser precalificada como presunta irregularidad o bien, desvirtuada en el ejercicio de la garantía de audiencia por parte de la empresa visitada, con lo cual se vulneraría la determinación que esta Autoridad pudiera tomar, respecto del análisis técnico - jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, lo que constituye un riesgo demostrable.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Se reitera que publicitar actuaciones del expediente administrativo descrito, conlleva un riesgo al dar a conocer la información que obra en el mismo, y que se relaciona con la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso, sancionar incumplimientos a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad industrial y operativa, respecto de las actividades del Sector Hidrocarburos. Para lo cual deberá observar y cumplir los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000489 331002522000490, 331002522000491 y 331002522000492

Sector Hidrocarburos, a efecto de salvaguardar el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, toda vez que el interés público está por encima del interés particular.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

*Al respecto, la **reserva** de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los datos solicitados contenidos en el expediente sobre el que se pide la **RESERVA**.*

Asimismo, el hecho de salvaguardar la seguridad de las personas a través de la verificación del cumplimiento de la regulación en materia de seguridad industrial y operativa, representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que las actuaciones en el expediente descrito, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar las documentales que lo conforman.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.To.A.E.3 K (10a.). Página: 1523

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000489 331002522000490, 331002522000491 y 331002522000492

idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el **artículo 104** de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la*





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000489 331002522000490, 331002522000491 y 331002522000492

protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

La reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico.

*El supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción **VI** del artículo **113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento **Vigésimo cuarto**, establecido en los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”, anteriormente desarrollado.*

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Se señala que la divulgación a terceros de las documentales que se solicitan en la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo del procedimiento de verificación ordenado por esta Autoridad, con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa; lo anterior, debido a que la divulgación de la información violentaría de manera directa el desarrollo oportuno del procedimiento de verificación entorpeciendo la actuación de esta Autoridad respecto a la encomienda de verificar la seguridad industrial y operativa de las instalaciones visitadas.

Aunado al derecho de audiencia que tiene el Regulado, que le permite aportar los elementos probatorios para poder subsanar y/o desvirtuar ante esta Autoridad los hechos y omisiones detectados durante la visita y circunstanciados en el acta respectiva, que requiere de un análisis técnico-jurídico por parte de esta Autoridad, por lo que la divulgación dichas documentales supondría una transgresión a la presunción que tiene el regulado respecto al cumplimiento de la normatividad.





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000489 331002522000490, 331002522000491 y 331002522000492

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Se señala, que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar la seguridad industrial y operativa de las instalaciones que realizan la actividad de almacenamiento de petrolíferos, para efecto de salvaguardar la salud de las personas y la integridad de las instalaciones en que se desarrolla. Por lo que la divulgación de la información tendría un efecto contrario al objeto de esta Agencia que se traduce en la protección a las personas, al medio ambiente y a las instalaciones del Sector Hidrocarburos.

En ese sentido, los actos de verificación que realiza esta Autoridad tienen como objeto constatar que todos los Regulados que realizan las actividades de transporte y almacenamiento de petróleo, petrolíferos, Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo, den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad industrial, lo que implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano a la salud y a un medio ambiente sano de todos los gobernados y no solo de uno; así como que las actividades se realicen bajo estándares de seguridad para la prevención y reducción de riesgos.

*En ese tenor, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales, hasta en tanto no se emita una **determinación final**, previendo en todo momento salvaguardar la seguridad industrial y operativa de las instalaciones.*

La reserva de información temporal que propone esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho de acceso a la información, pues en este caso se está priorizando el derecho humano a la salud de las personas que laboran en las instalaciones inspeccionadas, de las que viven aledañas a las mismas, así como del medio ambiente, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000489 331002522000490, 331002522000491 y 331002522000492

- **Riesgo real.**

Divulgar las constancias solicitadas que obran en el Expediente multicitado, y que se relacionan con una visita de verificación, realizada con el objeto de verificar el cumplimiento de diversas disposiciones en materia de seguridad industrial, mismas que aún se encuentran en proceso de valoración por parte de esta Autoridad, representa un riesgo real que, de materializarse, entorpecería al proceso de verificación referido, es decir, impediría el adecuado ejercicio de las facultades de esta Agencia Nacional respecto a salvaguardar la seguridad de las personas e instalaciones del Sector Hidrocarburos.

- **Riesgo demostrable.**

La divulgación de las documentales solicitadas, vulneraría el adecuado desarrollo del proceso de verificación realizado por esta Autoridad, ya que, al encontrarse estas en valoración técnico-jurídica, sin que se tenga una determinación final sobre lo observado durante la visita correspondiente, representa una alteración respecto de la secrecía de los elementos probatorios que se vinculan en el proceso de verificación, y podría repercutir en el resultado del mismo, pues un sujeto ajeno al procedimiento de verificación, tendría acceso a las documentales respecto de las cuales no se ha concluido la valoración en cuanto a las posibles irregularidades, que pudieran desprenderse de estas, lo que constituye un riesgo demostrable.

- **Riesgo identificable.**

Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de verificación, es decir, aquella que contiene elementos relacionados con la visita de verificación, sin existir una determinación por parte de esta Autoridad, podría vulnerar el desarrollo del mismo.

Lo anterior, toda vez que, queda expuesto el Regulado frente a terceros ajenos al procedimiento de verificación, sin que exista una determinación final por parte de la Autoridad, lo que le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, pues al no contar con dicha determinación el acto realizado por esta autoridad será susceptible de impugnación en y, en consecuencia, se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General para cumplir con su encomienda de salvaguardar el derecho humano a la salud y medio ambiente a través del desarrollo de procedimientos de verificación, de conformidad con las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000489 331002522000490, 331002522000491 y 331002522000492

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en concordancia con el marco jurídico aplicable.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,

1. Circunstancias de modo.

Al darse a conocer la información que obra en el expediente administrativos de mérito, se causaría un daño irreparable a la posible determinación que esta Autoridad, en el ejercicio de sus atribuciones contenidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

2. Circunstancias de tiempo. *Al encontrarse el procedimiento de verificación en trámite, el daño ocurriría en el presente.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000489 331002522000490, 331002522000491 y 331002522000492

3. Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente al procedimiento de verificación que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General, con motivo de las visitas de verificación.

Por lo anterior, es que la **RESERVA** de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo, pues tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, se pondera el Derecho a la Salud de la colectividad de los gobernados sobre el Derecho al Acceso a la información del particular solicitante, ya que este último no puede estar por encima de interés superior y general.

En virtud de lo señalado, se solicita al Comité de Transparencia **CONFIRME LA RESERVA COMPLETA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022**, por un periodo de **CINCO AÑOS**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos **110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **113, fracción VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los **lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas".

Por todo lo anterior, se solicita a ese H. Comité de Transparencia de la ASEA:

ÚNICO.- LA RESERVA COMPLETA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022

Lo anterior, con el objeto de atender las solicitudes de Información pública referidas en el primer párrafo del presente." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en los términos que establecen los artículos 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip).





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000489 331002522000490, 331002522000491 y 331002522000492

- II. Que en el Lineamiento Primero de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero del 2016, se establece que dichos lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la recepción, procesamiento, trámite de las solicitudes de acceso a la información, que formulen los particulares, así como en su resolución, notificación y la entrega de la información, con excepción de las solicitudes en materia de protección de datos personales.

En el mismo numeral se establece que los lineamientos de referencia son de observancia obligatoria para los sujetos obligados que son: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal.

- III. Que en el Lineamiento Décimo tercero de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se establece que los sujetos obligados deberán atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía.
- IV. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/330/2022**, la **DGSIVTA** solicitó la confirmación de la reserva de diversa información que obra dentro de un mismo expediente; lo anterior, con la finalidad de dar atención a las solicitudes de acceso a la información con número de folio **331002522000489**, **331002522000490**, **331002522000491** y **331002522000492**.

Al respecto, es de señalar que la petición realizada por la **DGSIVTA**, por medio de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/330/2022**, transgrede lo dispuesto por el Lineamiento Décimo tercero de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000489 331002522000490, 331002522000491 y 331002522000492

solicitudes de acceso a la información pública, toda vez que **pretende gestionar en conjunto diversos folios a través de un mismo oficio y, en consecuencia, que se emita una sola resolución por parte de este Órgano Colegiado; lo cual, como ya se expuso, no resulta procedente ya que cada solicitud de información debe atenderse de manera individual.**

En este punto, es relevante recordar que respecto a la clasificación de información la LFTAIP dispone lo siguiente:

*“**Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000489 331002522000490, 331002522000491 y 331002522000492

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.”

De lo anteriores preceptos se advierte que la clasificación es el proceso mediante el cual se determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Además, no es posible emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Finalmente, se desprende que la clasificación se llevará a cabo únicamente en tres momentos, a saber:

- ❖ Se reciba una solicitud de acceso a la información.
- ❖ Se determine mediante resolución de autoridad competente.
- ❖ Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la LFTAIP y la LGTAIP.

Así pues, retomando el caso que nos ocupa, la **DGSIVTA**, más allá de gestionar en conjunto diversos folios a través de un mismo oficio, solicitando la confirmación de la reserva de diversa información que obra dentro de un mismo expediente, **deberá dar atención, de manera individual, a cada solicitud de acceso a la información con número de folio 331002522000489, 331002522000490, 331002522000491 y 331002522000492.**





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000489 331002522000490, 331002522000491 y 331002522000492

De esta manera, en atención a los preceptos legales antes expuestos relacionados con el proceso de clasificación de información, la **DGSIVTA** deberá de presentar ante este Comité, a través de oficio, su petición de confirmación de reserva de la información que se requiere por cada una de las solicitudes de acceso a la información antes descritas, dichas peticiones deberán estar debidamente fundadas y motivadas realizándose un análisis de la clasificación caso por caso y apegándose en todo momento a lo dispuesto en los preceptos legales aplicables contenidos en la LFTAIP, la LGTAIP y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No se omite precisar que, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la LFTAIP, uno de los momentos para clasificar información es cuando se recibe una solicitud de acceso a la misma.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la petición de confirmación de reserva de la información realizada por la **DGSIVTA** mediante su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/330/2022**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción I de la LFTAIP y 44, fracción I LGTAIP; en correlación con el Décimo tercero de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se determina no procedente la petición de confirmación de reserva de la información realizada por la **DGSIVTA**, mediante su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/330/2022** señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Décimo tercero de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000489 331002522000490, 331002522000491 y 331002522000492

De conformidad con lo resuelto en el presente resolutivo, se **instruye** a la **DGSIVTA** a que, en un término no mayor a tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, presente ante este Comité de Transparencia, a través de oficio, su petición de confirmación de reserva de la información que se requiere por cada una de las solicitudes de acceso a la información con número de folio 331002522000489, 331002522000490, 331002522000491 y 331002522000492, dichas peticiones deberán estar debidamente fundadas y motivadas realizándose un análisis de la clasificación caso por caso y apegándose en todo momento a lo dispuesto en los preceptos legales aplicables contenidos en la LFTAIP, la LGTAIP y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA** adscrita a la **USUVI** a través de su Enlace de Transparencia designado.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 19 de julio de 2022.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

